



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

3634/2025 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL
TRABAJO c/CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA
DE TUCUMAN s/ORGANISMOS EXTERNOS

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART S.A. apeló a fs. 174 la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de fs. 162/8, que le impuso una multa de 189 MOPRES por transgredir lo dispuesto en el artículo 36, apartado 1, incisos b) y d) de la Ley Nro. 24.557 y los artículos 3º y 4º de la Resolución SRT Nro. 3128/15. Su memoria corre a fs. 175/83.

La sanción fue aplicada con respecto a los incumplimientos y en relación con los prestadores detallados en el anexo obrante a fs. 89, porque la aseguradora: *a)* omitió y/o remitió en forma improcedente ciertos datos correspondientes al Registro de Prestadores Médico Asistenciales y; *b)* no regularizó la totalidad de los registros indicados por el Organismo de Control (fs. 162).

2. Los agravios de la recurrente transitan por los siguientes carriles: *i)* no se tuvo en cuenta el descargo formulado, *ii)* cumplió con sus obligaciones; *iii)* no causó perjuicio al trabajador ni a la entidad administrativa de contralor, *iv)* improcedencia de la aplicación de la Resolución SRT Nro. 613/16 por lo que solicita se aplique la Resolución SRT Nro. 48/19 y, *v)* la





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

multa es excesiva y desproporcionada, por lo que solicita su reducción.

3. Como reiteradamente ha sostenido esta Sala, para que la expresión de agravios sea considerada tal, debe contener una crítica concreta y razonada del pronunciamiento atacado, con una indicación precisa y detallada de los supuestos errores u omisiones que el mismo adolecería, así como de los fundamentos que inducen a la apelante a sostener una opinión distinta. En dicho entendimiento y ante los presuntos defectos de la resolución atacada por los cuales parecería que la recurrente aduce —según su parecer— que la misma sería nula, a efectos de aventar cualquier tipo de inquietud, cabe destacar que el aludido recurso es improcedente cuando se trata de vicios o defectos reparables por vía del recurso de apelación, especialmente si se tiene en cuenta que los defectos que constituyen el fundamento del recurso de nulidad se han introducido como agravios del de apelación, porque ello evidencia aceptación de la propia recurrente, en el sentido de que los vicios pueden obtener adecuada reparación a través de la revisión, en atención a lo especialmente establecido por el art. 253 Cpr. (Alsina H. “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Buenos Aires, 1961, T. II, pág. 630; ídem, Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Buenos Aires, 1977, T. IV, pág. 168).

Por lo cual cabe desestimar este agravio en cuanto a la nulidad de la resolución se refiere.

4. Corresponde confirmar la sanción aplicada a





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

la aseguradora.

Ello pues, del análisis armónico del sistema de riesgos del trabajo y las normas que lo regulan, surgen las obligaciones derivadas de las reglas dictadas por el organismo de contralor, en tanto el ente está investido de las facultades de ley para dictar reglas en tal sentido.

Las obligaciones que emanan de tales preceptos también regulan la actividad de empresas como la demandada. Cuando el artículo 32 de la ley 24.557 dispone sanciones por los “incumplimientos”, alude a los de todas las reglas que integran el sistema; es decir de esa ley y sus normas reglamentarias.

En el caso, no se trata de sancionar incumplimientos “formales”, sino de obligaciones que afectan - severamente- a los trabajadores.

En autos, se reitera: la recurrente remitió en forma improcedente o bien omitió informar datos en el Registro de Prestadores Médico Asistenciales y tampoco regularizó la totalidad de los registros solicitados, obstaculizando de esta manera la función de contralor del Organismo.

A lo largo de sus agravios, la defendida pretende minimizar las consecuencias de su accionar y deslindar la responsabilidad atribuida al señalar que cumplió con sus obligaciones, y no causó perjuicio alguno. Sostuvo por lo demás haber tenido inconvenientes con el sistema informático lo que generó demoras en la carga de registros al sistema.





*Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

En este sentido, manifiesta: “... A lo largo de los años y en sendas y diversas oportunidades, se puso en conocimiento de la SRT los problemas técnicos que se arrastraban, incluso por otros medios digitales y para cumplir con todos sus requerimientos, como así también la normativa y dentro de las limitaciones técnicas El inconveniente mencionado llevó aproximadamente dos años en solucionarse, regularizándose recién a partir de fecha 14/12/2023, generando esto las correspondientes demoras en la carga de registros al sistema. ...” (fs. 178).

Asimismo señala que: “...En efecto respecto al parámetro de “gravedad de la falta” se observa una desproporcionalidad total y un exceso de punición al sancionar ... un presunto incumplimiento que no generó perjuicios de ninguna naturaleza...” (fs. 180), manifestaciones estas que no la eximen de la imputación de autos, desde que no pasan de ser meras manifestaciones genéricas sin acreditación alguna de sus dichos, y que no logran desvirtuar el reproche de autos, ni la eximen de responsabilidad. Por el contrario, implican un reconocimiento de que no se efectuó la remisión de la información solicitada en tiempo y forma. Por lo demás, la aseguradora tampoco desconoció, observó o impugnó las constancias documentales obrantes en las presentes actuaciones con anterioridad a la apertura del sumario y sobre la base de las cuales se formularon los cargos en cuestión.

En autos la recurrente no cumplió con su





*Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

deber de informar al organismo superintendencial afectando de este modo su función de contralor. La omisión de cumplir con el mismo en tiempo y forma constituye una conducta reprochable, ya que le impide al Organismo el ejercicio de su función de control, al imposibilitarse la obtención de la información necesaria para el cumplimiento de sus competencias.

Recuérdese que el envío de información requerida es fundamental para el resguardo del sistema de riesgos del trabajo y la protección de los derechos y la salud de los trabajadores. Por tal motivo, es que los datos enviados deben ser oportunos, correctos y precisos, más como en el caso de autos que se trata de un registro de prestadores que debe estar actualizado para poder llevar a cabo todas las funciones para las que fue concebido.

Las actitudes omisivas deben considerarse faltas graves que afectan de modo directo al trabajador, y son además disfuncionales al sistema de riesgos de trabajo y al interés general por el cual los magistrados deben velar.

Es misión de éstas cumplir con la letra y espíritu de la Ley de Riesgos de Trabajo, para ello deben realizar todos aquellos actos tendientes a lograr su objetivo.

5. La defendida señala en sus agravios la falta de potestad sancionatoria de la SRT y cuestiona la potestad reglamentaria de la misma (fs. 177), por lo cual —a su entender— la aplicación de sanciones por supuestos incumplimientos a obligaciones no establecidas en la L.R.T., devendrían ilegítimas.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

En este sentido y como bien señala el organismo en su dictamen de fs. 132, el art. 36 de la ley 24557 establece que las funciones del Organismo son: a) Controlar el cumplimiento de las normas de higienes y seguridad en el trabajo pudiendo dictar las disposiciones complementarias que resultan de delegaciones de esta ley o de los decretos reglamentarios, b) supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las ART y, c) imponer las sanciones previstas en esta ley, entre otras. De allí que las resoluciones que dicta el organismo dentro del marco de reglamentación de la ley son legítimas y obligatorias y en consecuencia será legítimo sancionar su incumplimiento como en el caso de autos. Por lo que nada más cabe agregar en referencia a ese agravio.

Máxime, cuando sabido es que el sometimiento voluntario y sin reserva expresa a un régimen jurídico como son las cuestiones que atañen al riesgo del trabajo obsta a su ulterior impugnación, toda vez que no puede ejercerse una pretensión judicial manifiestamente contradictoria e incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (CSJN, Fallos 290:216; 310:1623; 311:1695 y 317:524).

6. La accionada es la persona jurídica legalmente obligada frente al organismo de control, que debe tomar los recaudos eficientes para posibilitar el cumplimiento de las obligaciones legales: éste es el único modo de garantizar el eficaz control de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Una interpretación en otro sentido, resultaría





*Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

contradictoria con las facultades de control y de corrección que la ley atribuye al organismo superintendencial, que resultarían desvirtuadas si careciera de poder coactivo. Normas como el artículo 118, inc. "rr" de la ley 24.241 respaldan tal interpretación, en establece entre sus deberes, el de imponer a las administradoras las sanciones previstas ante los incumplimientos de disposiciones legales y reglamentarias.

Considerando las irregularidades puntualizadas en la resolución apelada que, como se dijo supra involucran el incumplimiento de normas de protección específica de la salud del trabajador, el organismo de control ejerció razonablemente sus atribuciones y deberes en la medida que procuró la protección y cumplimiento de las pautas que sustentan el sistema (en igual sentido, esta Sala, "El Gran Plan SA denuncia Leubus Augusto ante Inspección General de Justicia" del 12/06/1998, ídem "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Galeno ART SA s/organismos externos" del 19/05/2016, entre otros).

En consecuencia, las constancias obrantes en estas actuaciones dan cuenta de la infracción, la que funda la sanción impuesta de conformidad con las atribuciones otorgadas por el art. 32 inc. 1º de la ley 24.557.

Asimismo, sus actuaciones fueron valoradas en el dictamen de fs. 116/29 donde se analizaron los descargos y en esta instancia no se invocaron razones -serias- para revocar lo decidido.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

7. En punto a la improcedencia de la aplicación de la Resolución SRT. Nro. 613/16 y la consecuente solicitud de aplicación de la Resolución SRT Nro. 48/19, vigente en la actualidad, es de destacar que en tanto la decisión recurrida hizo específica referencia a dicha normativa (Resolución SRT Nro. 48/19), nada cabe agregar.

8. En lo que atañe a que el monto de la multa resulta desproporcionado y excesivo, es del caso reiterar que la misma ha sido impuesta según lo establecido en el Anexo I, inciso B) de la Resolución SRT Nro. 38/18 y Anexo II, punto 1) apartado B) de la Resolución SRT Nro. 48/19, calificándose su accionar como Grave 1 (fs. 166), a la cual se le adicionó como circunstancia agravante la cantidad de dos (2) cargos imputados, que de acuerdo a lo establecido en la norma (Res. SRT Nro. 48/19, Anexo II, punto 4, apartado A)), implicó un incremento de ocho (8) MOPRES. Ello, teniendo en cuenta el relevante interés social protegido, que presupone como necesario correlato la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales, no habiéndose presentado circunstancias como para apartarse de lo resuelto.

9. A mérito de lo expuesto y atento la proporcionalidad que debe mediar entre la falta y la sanción (CNCom., esta Sala, “Superintendencia de Administradores de Fondos de Jubilaciones y Pensiones c/ Orígenes AFJP s/ recurso de apelación”, del 02/03/1999, entre otros), se confirma la multa aplicada en la resolución recurrida.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

10. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas nros. 31/2011 y 38/2013 CSJN, a la SRT mediante sistema de DEOX.

11. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Acordada nro. 15/2013 CSJN, y devuélvase digitalmente al organismo de origen. Se hace saber que la presente resolución obra solo en formato digital.

12. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la Vocalía Nro. 6 (conf. art. 109 RJN).

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

MATILDE E. BALLERINI

RUTH OVADIA
SECRETARIA DE CAMARA

